DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1994

por la que se fijan las cantidades globales de ayuda alimentaria a título del presupuesto de 1994 y se establece la lista de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria

(94/328/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], cuya última prórroga la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 requiere la determinación por producto de las cantidades globales que deben suministrarse en concepto de operaciones de ayuda alimentaria para 1994 y la definición de los productos objeto de dicha ayuda alimentaria;

Considerando que es conveniente decidir las cantidades globales de ayuda alimentaria para 1994; que la puesta en marcha de las operaciones de ayuda alimentaria se realizará en función de los recursos presupuestarios efectivamente disponibles;

Considerando que, dentro del artículo B7-511 del presupuesto, la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO) gestionará un importe de 36 millones de ecus en concepto de ayuda alimentaria de urgencia y que las cantidades que se suministren se decidirán caso por caso según las urgencias;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de ayuda alimentaria,

DECIDE:

Artículo único

1. En el Anexo I se fijan las cantidades globales de cada producto que se pondrán a disposición de determinados países en vías de desarrollo y de determinados organismos de ayuda.

2. En el Anexo II se recoge la lista de productos que pueden suministrarse en concepto de ayuda.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 y rectificación DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54.
[2] DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

ANEXO I

Cantidades de ayuda alimentaria que deben suministrarse en el año 1994

— En cereales :

a) 927 700 toneladas como mínimo en virtud del Convenio de Ayuda Alimentaria

b) 459 800 toneladas en forma de asignaciones complementarias (1)

— En leche en polvo y otros productos equivalentes : 50 000 toneladas

— En butteroil : 4 000 toneladas

— En azúcar : 17 000 toneladas (1)

— En aceite vegetal : 68 000 toneladas (1)

— En otros productos : un importe máximo de 51 millones de ecus (1)

(1) Las cantidades recogidas arriba pueden ser aumentadas, en un límite máximo del 20 %, entendiendo que esta flexibilidad no afecta a la dotación presupuestaria global.

ANEXO II

Código NC (con carácter indicativo)	Designación de la mercancía
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, congelada
ex 0204	Carne de las especies ovina o caprina, congelada
0210	Carne de las especies bovina y porcina, ovina o caprina, salada o en salmuera, seca o ahumada
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana
ex 0402	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, o sustitutivos de la leche
ex 0405 00	Butteroil
0406	Quesos y requesón
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0806 20	Pasas
ex capítulo 10	Cereales
1101 1102	Harina de cereales
1103	Grañones, sémola y « pellets », de cereales
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma, con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 10 00	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713
ex 1202	Cacahuetes
1509	Aceite de oliva
ex 1507 ex 1508 ex 1511 ex 1512 ex 1513 ex 1514 ex 1515	Aceite vegetal y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, destinado a la alimentación humana
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
ex 1604 13 a 1604 19	Preparaciones y conservas de pescado, sardinas, atunes, caballas, anchoas, los demás
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, etc., no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma
ex 1905	Productos de galletería
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas procedentes de la leche
—	Todos los productos que normalmente deberán adquirirse *in situ* en los países en vías de desarrollo y que incluyen, en particular, frutas y hortalizas (1)
—	Productos liofilizados y otros productos listos para el consumo (1)

(1) Únicamente organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, con carácter prioritario para los refugiados.